

LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

Decreto Supremo 256
Registro Oficial 785 de 18-abr-1975
Ultima modificación: 13-oct-2011
Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

En todos los artículos de la Ley de Radiodifusión y Televisión o en los reglamentos en donde diga IETEL, "Gerente" o "Gerente General del IETEL", sustitúyase por "Superintendencia de Telecomunicaciones" o "Superintendente", según el caso; y en donde diga: "Directorio" o "Director del IETEL", reemplázase por "Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión", en todo cuanto no contravenga las disposiciones de la presente Ley reformatoria. Dada por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

NOTA GENERAL:

Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que establezcan exoneraciones totales o parciales de derechos arancelarios que afecten a las importaciones del sector privado y que consten en las leyes generales o especiales. Disposición dada por Inciso 1, Artículo 12 de la Ley No. 79, publicada en Registro Oficial 464 de 22 de Junio de 1990 . Ley No. 79, derogada por Ley No. 17, publicada en Registro Oficial Suplemento 184 de 6 de Octubre del 2003 .

NOTA GENERAL:

Por Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en Registro Oficial 10 de 24 de Agosto del 2009 , se fusiona el Consejo Nacional de Radio y Televisión, CONARTEL, con el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL.

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA
Presidente de la República

Considerando:

Que el país requiere de un ordenamiento legal para la televisión y radiodifusión, para su superación técnica, económica y cultural, de conformidad con los imperativos del desarrollo nacional y la evolución tecnológica universal;

Que las características peculiares de la televisión y la radiodifusión y la función social que deben tener, demandan del Estado un conjunto de regulaciones especiales que, sin perjuicio de la libertad de información, armonice los intereses propios de aquella con los de la comunidad;

Que es necesario fomentar y garantizar el desarrollo de todas las actividades económicas, técnicas y culturales del país conexas con la televisión y la radiodifusión, para que constituyan un auténtica expresión del espíritu nacional; y,

Que se deben proteger los derechos de los trabajadores de todos los niveles profesionales de la televisión y de la radiodifusión, con el objeto de lograr la formación de un personal altamente calificado;

En uso de las atribuciones de que se halla investido.

Expide:

LA SIGUIENTE LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

TITULO I

De los Canales de Difusión Radiada o Televisada

Art. 1.- Los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión constituyen patrimonio nacional.

Para efectos de esta Ley, se entiende como radiodifusión la comunicación sonora unilateral a través de la difusión de ondas electromagnéticas que se destinan a ser escuchadas por el público en general.

Se entiende por televisión la comunicación visual y sonora unilateral a través de la emisión de ondas electromagnéticas para ser visualizadas y escuchadas por el público en general.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.

Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 3.- Con sujeción a esta Ley, las personas naturales concesionarias de canales o frecuencias de radiodifusión y televisión, deben ser ecuatorianas por nacimiento. Las personas jurídicas deben ser ecuatorianas y no podrán tener más del 25% de inversión extranjera.

La violación de este precepto ocasionará la nulidad de la concesión y, por consiguiente, la frecuencia revertirá automáticamente al Estado y no surtirá ningún efecto jurídico. Dicha nulidad es imprescriptible.

Lo dispuesto en este artículo rige también para el arrendamiento de estaciones de radiodifusión y televisión y es aplicable a todos los casos previstos en el artículo 33 de la Ley de Compañías.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Nota: Artículo derogado por Art. 157 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000 .

Nota: Reforma declarada Inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional No. 193, publicada en Registro Oficial Suplemento 234 de 29 de Diciembre del 2000 .

Art. 4.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 5.- El Estado podrá establecer, conforme a esta Ley, estaciones de radiodifusión o televisión de servicio público.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

TITULO I-A

De los Organismos de Radiodifusión y Televisión

Nota: Título agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 5-A.- El Estado ejercerá las atribuciones que le confiere esta Ley a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 5-B.- El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión es un organismo autónomo de derecho público, con personería jurídica, con sede en la Capital de la República.

Estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Educación y Cultura o su delegado;
- c) Un delegado del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que será un oficial general o superior en servicio activo;
- d) El Superintendente de Telecomunicaciones;

El Presidente del Consejo será reemplazado, en casos de ausencia temporal, por un Presidente Ocasional, que será elegido de entre los miembros a los que se refieren los literales b), c) y d).

La organización y funcionamiento del Consejo serán determinados en el reglamento.

El Presidente del Consejo tendrá voto dirimente.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Nota: Literales e), f) e inciso tercero derogados por Resolución de la Corte Constitucional No. 21, publicada en Registro Oficial Suplemento 584 de 6 de Mayo del 2009 .

Art. 5-C.- El Presidente del Consejo es el representante legal, judicial y extrajudicial de este organismo. Le corresponde convocarlo a reuniones ordinarias, por lo menos una vez al mes; y, extraordinariamente, a iniciativa suya o a pedido de, cuando menos, tres de sus miembros titulares.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 5-D.- Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Nota: Artículo derogado por Resolución de la Corte Constitucional No. 21, publicada en Registro Oficial Suplemento 584 de 6 de Mayo del 2009 .

Art. 5-E.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

- a) Formular, para la sanción del Presidente de la República, el Reglamento General, o sus reformas, para la aplicación de esta Ley;
- b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran;
- c) Aprobar el Plan Nacional de Distribución de frecuencias para radiodifusión y televisión, o sus reformas;
- d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones;
- e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;
- f) Vigilar el cumplimiento del requisito de nacionalidad para las personas naturales o jurídicas concesionarias de canales de radiodifusión y televisión, a cuyo efecto adoptará las medidas que serán pertinentes, de conformidad con la legislación ecuatoriana;

- g) Velar por el pleno respeto a las libertades de información, de expresión del pensamiento y de programación; así como al derecho de propiedad en la producción, transmisiones o programas, a que se refiere esta Ley;
- h) Regular y controlar, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión;
- i) Aprobar la proforma presupuestaria de este organismo o sus reformas;
- j) Aprobar las tarifas por las frecuencias radioeléctricas del servicio de radiodifusión y televisión que deban pagar al Consejo los concesionarios de radiodifusión y televisión. Para este efecto, el Consejo tendrá en cuenta los costos de los servicios públicos y sociales gratuitos a que son obligados dichos medios por la presente Ley. Por consiguiente, estas tarifas serán consideradas como una contribución al financiamiento de las actividades del Consejo;
- k) Determinar las políticas que debe observar la Superintendencia en sus relaciones con otros organismos nacionales o internacionales, concernientes a la radiodifusión y la televisión;
- l) Controlar el cumplimiento de esta Ley por parte de la Superintendencia y adoptar, con este fin, las medidas que sean necesarias; y,
- m) Las demás que le asignen esta Ley y los reglamentos.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 5-F.- En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

- a) Administrar y controlar las bandas del espectro radioeléctrico destinadas por el Estado para radiodifusión y televisión, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;
- b) Someter a consideración del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión los proyectos de reglamentos, del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias para Radiodifusión y Televisión, del presupuesto del Consejo, de tarifas, de convenios, o de resoluciones en general, con sujeción a esta Ley;
- c) Tramitar todos los asuntos relativos a las funciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y someterlos a su consideración con el respectivo informe;
- d) Realizar el control técnico y administrativo de las estaciones de radiodifusión y televisión;
- e) Mantener con los organismos nacionales o internacionales de radiodifusión y televisión públicos o privados, las relaciones que correspondan al país como miembro de ellos, de acuerdo con las políticas que fije el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión;
- f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los reglamentos;
- g) Ejecutar las resoluciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; y,
- h) Las demás que le asignen esta Ley y los reglamentos.

El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión reglamentará la tramitación de todos los asuntos inherentes a la aplicación de esta Ley.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

TITULO II

De las Estaciones de Radiodifusión y Televisión

CAPITULO I

De las Estaciones

Art. 6.- Se reconocen dos clases de estaciones de televisión y radiodifusión:

- a) Comerciales privadas; y,
- b) De servicio público.

Art. 7.- Son estaciones comerciales privadas las que tienen capital privado, se financian con publicidad pagada y persiguen fines de lucro.

Art. 8.- Son estaciones de servicio público las destinadas al servicio de la comunidad, sin fines utilitarios, las que no podrán cursar publicidad comercial de ninguna naturaleza.

Están incluidas en el inciso anterior, las estaciones privadas que se dediquen a fines sociales, educativos, culturales o religiosos, debidamente autorizados por el Estado.

Sin embargo las estaciones comunitarias que nacen de una comunidad u organización indígena, afroecuatoriana, campesina o cualquier otra organización social, que su labor esté orientada al fortalecimiento de la comunidad, a la consolidación intercultural y social, a la defensa de los valores humanos, históricos, artísticos, que afiancen la identidad nacional y vigoricen la vigencia de los derechos humanos, pueden realizar autogestión para el mejoramiento, mantenimiento y operación de sus instalaciones, equipos y pago de personal a través de donaciones, mensajes pagados, y publicidad de productos comerciales.

Los requisitos, condiciones, potestades, derechos, obligaciones y oportunidades que deben cumplir los canales o frecuencias de radiodifusión y televisión de las estaciones comunitarias, serán los mismos que esta Ley determina para las estaciones privadas con finalidad comercial, en concordancia con lo prescrito por el numeral 10 del artículo 23 de la Constitución Política de la República.

Las utilidades que se percibieren de la administración de estas emisoras deberán ser reinvertidas en ampliar los servicios, sistemas o equipos de las mismas, o en actividades propias de la comunidad que representan.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 89, publicada en Registro Oficial 699 de 7 de Noviembre del 2002 .

TITULO III De los Concesionarios

Art. 9.- Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.

Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria la celebración de nuevo contrato.

La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite.

Para el otorgamiento de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión anunciará la realización de este trámite por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito y Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que, en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, dicha concesión.

Para el otorgamiento de la concesión o renovación, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión de conformidad con lo determinado en el primer inciso, tratándose de canales o frecuencias radioeléctricas que soliciten tener cobertura nacional, previa a la concesión de las mismas se verificará técnicamente que su señal llegue a todos los sectores del país.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 10.- Ninguna persona natural o jurídica podrá obtener, directa o indirectamente, la concesión en cada provincia de más de un canal de onda media, uno de frecuencia modulada y uno en cada una de las nuevas bandas que se crearen en el futuro, en cada provincia, ni de más de un canal para zona tropical en todo el país, y un sistema de televisión en la República.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 10-A.- Cualquier persona natural o jurídica ecuatoriana, que cumpla los requisitos establecidos en esta Ley, podrá obtener la concesión de canales o frecuencias para instalar y mantener en funcionamiento una estación de televisión comercial en capitales provinciales o en ciudades con población aproximada de cien mil habitantes. Estas limitaciones no regirán para las provincias amazónicas, de Galápagos y zonas fronterizas.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 10-B.- Total o parcialmente, y de manera permanente u ocasional, las estaciones de radiodifusión y/o televisión, de propiedad de un mismo concesionario o de varios de ellos, puede constituir sistemas locales, regionales o nacionales, cualesquiera sean las modalidades de asociación, para producir y/o transmitir una misma o variable programación.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 11.- Las frecuencias de onda corta internacional u ondas decamétricas, solo serán concedidos a personas jurídicas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública.

Art. 12.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 13.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 14.- La concesión de frecuencias auxiliares para estaciones de repetición en cualquier banda, se regirá por el mismo trámite que para las frecuencias principales, lo que se aplicará también a las destinadas a radio - enlaces.

Cuando no hayan sido concedidas conjuntamente con las principales bastará una comunicación escrita del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones como constancia de la asignación.

Art. 15.- Las concesiones para estaciones de servicio público, están exonerados de la garantía de instalación y requerirán la autorización del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.

Art. 16.- Con autorización del Consejo de Radiodifusión y Televisión podrá el concesionario o quien represente legalmente los derechos sucesorios, arrendar la totalidad de la estación hasta por dos años, por una sola vez, dentro del tiempo de vigencia de la concesión, por una o más de las siguientes causas: enfermedad grave o prolongada de persona natural; ausencia del país por más de tres meses; y, desempeño de función o representación pública que se justificarán con los documentos legales respectivos.

Si transcurrido este período el concesionario no reasume o no transfiere la frecuencia de acuerdo con esta Ley, la misma revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 17.- El arrendatario de una estación debe reunir los mismos requisitos legales que el

concesionario y estará sujeto a las mismas responsabilidades y obligaciones.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 18.- El concesionario podrá transferir su derecho sobre la frecuencia únicamente en el caso de venta de la respectiva estación y previa autorización del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. En este caso, el comprador deberá renovar la concesión, ateniéndose a los requisitos determinados por esta Ley y los Reglamentos.

El concesionario que no hubiere podido utilizar una frecuencia de acuerdo al contrato y a las normas legales y reglamentarias, no podrá transferir a otra persona su derecho sobre ella y la frecuencia revertirá al Estado.

Se presume que toda venta de una estación de radiodifusión o televisión conlleva la transferencia de los derechos sobre el canal o canales con que estaba operando, siempre que éstos hubieren sido concedidos en forma legal y que la concesión se hallare vigente.

De no cumplirse estos requisitos, la Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones no autorizará la venta, y, si de hecho se llevare a cabo sin su consentimiento, la frecuencia revertirá, sin otro requisito al Estado.

No se podrá ceder ni en manera alguna gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un gobierno o persona extranjeras, ni admitirlos como socios de la empresa concesionaria.

Nota: Inciso último derogado por Art. 157 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000 .

Nota: Reforma declarada Inconstitucional por Resolución del Tribunal Constitucional No. 193, publicada en Registro Oficial Suplemento 234 de 29 de Diciembre del 2000 .

CAPITULO III

De los Requisitos para la Concesión

Art. 19.- Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública ante el Superintendente de Telecomunicaciones y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

El Superintendente estará obligado a otorgar dicha escritura previo el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos en el término de quince días de autorizada la concesión o transferencia, a menos que el Consejo amplíe dicho término por causas de fuerza mayor. Si, por cualquier motivo, el mencionado funcionario no cumpliere esta obligación, el Consejo podrá disponer que la escritura sea otorgada por uno de sus miembros o por otro funcionario de la Superintendencia.

Para su plena validez, dicha escritura deberá ser anotada en el Registro de Concesiones que, para este efecto, llevará la Superintendencia.

Igual obligación tiene el concesionario respecto de las transferencias de acciones o participaciones de la empresa y, en general, de todos los cambios que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Compañías, se produzcan en su constitución y funcionamiento. La Superintendencia no registrará los actos o contratos que no estén señados a lo preceptuado en el artículo 3 de la presente Ley.

Nota: Artículo reformado por artículo 71 de Ley No. 184, publicada en Registro Oficial 996 de 10 de Agosto de 1992 .

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 20.- En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos:

- a) Nacionalidad del concesionario, acreditada de acuerdo con la Ley.
- b) Escritura pública de constitución de la sociedad concesionaria y título de propiedad de los equipos; y cuando se trate de una persona natural solo se requerirá el título de propiedad.

Se admitirá provisionalmente la promesa de compraventa, judicialmente reconocida, a falta de dicho título.

- c) Lugar en que la estación será instalada, con indicación precisa de su domicilio y sitios de trabajo, y ubicación cartográfica de los transmisores.
- d) Nombre de la estación radiodifusora o televisora, potencia de operación, frecuencia asignada, horario de trabajo y el indicativo que utilizará para identificarse.
- e) Garantía que, con sujeción al Reglamento, el concesionario rinde a favor del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, para el cumplimiento de la instalación.
- f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia; y
- g) Nota: Literal derogado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

CAPITULO IV

De las Instalaciones

Art. 21.- El Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones autorizará, simultáneamente, con el otorgamiento de la concesión, la instalación de la radiodifusora o televisora, de conformidad con los requisitos técnicos que establezcan los Reglamentos.

Art. 22.- A la firma del contrato, el concesionario rendirá la garantía establecida en el Reglamento.

Declarado el incumplimiento, por parte del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, de las obligaciones contractuales del concesionario, se efectivizará la garantía rendida, la misma que ingresará al patrimonio de dicho Instituto.

Art. 23.- El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 24.- No se permitirá el funcionamiento de una estación si el concesionario no presentare, al término de la instalación, el título de propiedad de los equipos aún que exista reserva de dominio.

El vendedor de dichos equipos, que, por falta de pago, embargare los mismos, no tendrá derecho a que se le transfiera el canal con que la estación estuviere operando y la frecuencia revertirá al Estado, salvo el caso de que el concesionario le vendiere la estación, con la correspondiente autorización legal.

Art. 25.- Los equipos transmisores de las estaciones radiodifusoras de onda media y corta, deberán instalarse fuera de la línea perimetral urbana y límites poblados de la ciudad y estarán ubicados en sitios equidistantes con respecto al centro de la ciudad objeto del área primaria de transmisión.

La aplicación de esta regla estará sujeta a la topografía de la ciudad sobre la que se ejerza dicha área primaria de cobertura; a la configuración del plano urbano de la misma; a la aptitud del terreno para efectos de propagación de las ondas electromagnéticas, donde se instalarán los transmisores, a la necesidad de protección de los servicios de telecomunicaciones; o cualquier otro factor de orden técnico que deba ser tomado en consideración.

La incidencia de estos factores será reglamentada en cada caso.

Cuando no estuviere determinada por ordenanza municipal la línea perimetral urbana, o la zona efectivamente poblada la excediere, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones determinará dicha ubicación, en coordinación con el Municipio respectivo.

Art. 26.- Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior a las estaciones de frecuencia modulada y televisión, cuya instalación se sujetará a las normas técnicas que contemplen los respectivos Reglamentos.

Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.

Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. Si se hiciere sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado.

Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.

CAPITULO V

De la Potencia

Art. 28.- De acuerdo a su potencia y a la frecuencia, las estaciones de onda media se clasifican en nacionales, regionales y locales.

Las nacionales deben tener potencia mínima superior a 10 kilovatios; las regionales un mínimo superior a 3 kilovatios y un máximo de 10 kilovatios; y las locales, 3 kilovatios como máximo.

Art. 29.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el mínimo de potencia de las estaciones de onda media locales de capitales de provincia y de otras ciudades cuya población pase de cincuenta mil habitantes, será de un kilovatio.

El mínimo de potencia de las estaciones de ciudades cuya población no llegue a dicha cantidad, será de quinientos vatios.

Art. 30.- Las estaciones de onda corta para la zona tropical, cualquiera que sea el lugar en que se ubiquen, tendrán una potencia mínima de un kilovatio y una máxima de diez kilovatios. Cualquier incremento sobre este máximo, quedará sujeto a los reglamentos o convenios internacionales vigentes.

Las estaciones de onda corta internacional u ondas cortas decamétricas tendrán una potencia mínima de diez kilovatios.

Art. 31.- La potencia mínima de las estaciones de frecuencia modulada será, en general, de 250 vatios, con excepción de las que se ubiquen en ciudades cuya población exceda de doscientos mil habitantes, en las que será de quinientos vatios.

Art. 32.- El rango de potencia en el que puedan operar las estaciones de televisión, será determinado por el Consejo, sobre la base de estudios técnicos de interferencia y calidad de servicios en el área de cobertura.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 33.- La potencia de las estaciones repetidoras estará de acuerdo al área a cubrirse y a la banda

en la que se asignen los canales.

Art. 34.- Sin perjuicio de su clasificación, toda estación puede disponer de equipo de reserva para suplir provisionalmente al equipo transmisor principal, cuando éste debe ser reparado o en determinadas horas del día.

En el primer caso, el equipo de reserva tendrá una potencia mínima de 10% en relación al principal, y, en el segundo, el 30%. En este caso, además el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones deberá autorizar su instalación y funcionamiento.

Art. 35.- El Plan Nacional de Distribución de Frecuencias para Radiodifusión y Televisión será aprobado por el Consejo Nacional respectivo. En este documento constarán los canales o frecuencias concedidos y los que estuvieren disponibles, de acuerdo con las asignaciones que correspondan al Ecuador en las diferentes bandas en el Plan Nacional de Frecuencias como signatario de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de otros convenios internacionales.

La Superintendencia de Telecomunicaciones informará periódicamente, al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la disponibilidad de todos los segmentos del espectro radioeléctrico que no se hallen utilizados, correspondientes a radiodifusión y televisión, para que los asigne conforme a esta Ley y, además, le suministrará a este organismo toda la información y colaboración técnica y administrativa que requiera para cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

Nota: Artículo sustituido por artículo 71 de Ley No. 184, publicada en Registro Oficial 996 de 10 de Agosto de 1992 .

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Nota: Artículo reformado por Ley No. 89, publicada en Registro Oficial 699 de 7 de Noviembre del 2002 .

CAPITULO VI De las Tarifas

Art. 36.- Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.

Art. 37.- El Directorio del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones fijará las tarifas tomando en cuenta, la potencia de los equipos, las frecuencias asignadas, el número de repetidoras y el área a cubierta y otros aspectos técnicos.

Art. 38.- Para efecto del pago de las tarifas, los radio - enlaces estudio - transmisor, cuyas emisiones no son recibidas por el público se consideran como partes integrantes del canal principal; y, por consiguiente, no están sujetos a ningún recargo adicional.

Las modificaciones posteriores de las tarifas, no obligan a la celebración de nuevo contrato.

TITULO IV De la Programación

CAPITULO I De la Responsabilidad

Art. 39.- Toda estación radiodifusora y televisora goza de libertad para realizar sus programas y, en general, para el desenvolvimiento de sus actividades comerciales y profesionales, sin otras limitaciones que las establecidas en la Ley.

Art. 40.- La clase de concesión determina la naturaleza de los programas o actividades que la estación está facultada para llevar a cabo, salvo lo dispuesto en la Ley.

Art. 41.- La responsabilidad por los actos o programas o las expresiones vertidas por o a través de las estaciones de radiodifusión y/o televisión, tipificados como infracciones penales, será juzgada por un juez de lo penal previa acusación particular, con sujeción al Título VI, Sección Segunda, Parágrafo Primero del Código de Procedimiento Penal Común.

Ni la concesión en si, ni el funcionamiento de la estación serán afectados por las penas que los jueces o tribunales impongan a las personas responsables.

Las demás infracciones de carácter técnico o administrativo en que incurran los concesionarios o las estaciones, serán sancionadas y juzgadas de conformidad con esta Ley y los reglamentos.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 42.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 43.- Todo programa improvisado, sea que se realice dentro o fuera de los estudios, deberá ser grabado o filmado y conservado hasta por treinta días a partir de la fecha de emisión.

Cuando la transmisión sea hecha en cadena, esta obligación corresponde a la estación matriz.

Dentro del plazo establecido en este artículo, tales grabaciones o filmaciones serán obligatoriamente presentadas por la estación al juez de lo penal, cuando sean legalmente requeridas, con el fin de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 43-A.- Siempre y cuando técnicamente sea posible, el operador garantizará que el suscriptor del servicio de televisión por cable pueda elegir automáticamente, entre la programación que él ofrece en su sistema y la programación de la televisión abierta que su receptor pueda sintonizar en el área autorizada.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 89, publicada en Registro Oficial 699 de 7 de Noviembre del 2002 .

CAPITULO II

De la Calidad de los Programas

Art. 44.- El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión regulará y controlará, en todo el territorio nacional, la calidad artística, cultural y moral de los actos o programas de las estaciones de radiodifusión y televisión. Las resoluciones que en este sentido adopte serán notificadas al concesionario para la rectificación correspondiente.

Si no existieren regulaciones específicas sobre las materias a que se refiere el inciso precedente, el Consejo aplicará las contenidas en los Códigos de Ética de la Asociación Ecuatoriana de Radio y Televisión (AER) y de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTVE), conforme a la afiliación.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 45.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 46.- Las estaciones de radiodifusión y televisión propenderán al fomento y desarrollo de los valores culturales de la nación ecuatoriana y procurarán la formación de una conciencia cívica orientada a la consecución de los objetivos nacionales. Se promoverán de manera especial la música y los valores artísticos nacionales.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 47.- El Estado, a través del Gobierno o de las entidades descentralizadas de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública, exigirá que una o más estaciones transmitan, a costa de ellas, la realización de cualquier programa de interés social o público, con sujeción a las correspondientes normas reglamentarias.

Art. 48.- Los idiomas oficiales de locución son el castellano y el quichua.

Los textos escritos de publicidad deberán ser emitidos en cualquiera de dichos idiomas.

Se exceptúan de esta obligación los programas destinados a sectores indígenas que hablen dialectos, o que estén dirigidos a países en los que se hablen otros idiomas.

Art. 49.- Los programas que transmitan hasta las veinte y una horas, las estaciones de radiodifusión y televisión, deberán ser aptos para todo público. A partir de esta hora, se sujetarán a las normas legales o reglamentarias que rijan al respecto.

CAPITULO III

De la Producción y su Propiedad

Art. 50.- Toda estación tiene derecho a la propiedad comercial, artística o literaria sobre los actos o programas que origine o que produzca exclusivamente. La estación que desee retransmitirlos, deberá contar con la autorización de la matriz, salvo el caso de las cadenas que por Ley estuvieren obligadas a formar.

Art. 51.- La estación que desee proteger la exclusividad de su transmisión o retransmisión, deberá presentar la solicitud de registro, dentro de cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos, en los días hábiles, al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, el cual estará obligado a notificar el particular a las demás estaciones.

Sin menoscabo del derecho de los legítimos beneficios a reclamar indemnización por daños y perjuicios, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, impondrá las sanciones correspondientes a las estaciones que violaren esta exclusividad.

Art. 52.- Se considera que un programa, acto o transmisión es exclusivo, cuando reúna una o más de los siguientes requisitos:

- a) Que la estación haya adquirido en legal forma los derechos exclusivos de alguna persona natural o jurídica, sobre el acto, obra, programa o transmisión.
- b) Que lo que se procure sea proteger el nombre la caracterización de los personajes y el argumento o guión de un acto o programa.
- c) Que se trate de la transmisión o retransmisión de un acto o programa originado en el exterior, para la cual la estación peticionaria sea la única autorizada.

La estación matriz podrá, a u vez, autorizar la retransmisión por otras estaciones, pero si los derechos exclusivos fueron adquiridos en copropiedad por varios concesionarios, solo ellos, de consuno, podrán acordar esta autorización. No habrá lugar al registro de la exclusividad si una o varias estaciones fueren a transmitir directamente y pudieren retransmitir desde el exterior, con autorización de la matriz, el acto o programa.

Se prohíbe la utilización parcial o total de las transmisiones o retransmisiones exclusivas por otras estaciones de radiodifusión o televisión, no autorizadas para transmitir o retransmitir el desarrollo instantáneo o diferido de los mismos actos o programas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, la libre emisión de noticia sobre dichos actos o programas, o la retransmisión o reproducción diferida, dentro de la programación ordinaria, y hasta por un tiempo máximo de cinco minutos, de la relación directa, radial o televisada, de tales eventos, cuando la estación hubiere sido autorizada con este fin o cuando la grabación o filmación provengan de agencias informativas legalmente establecidas en el país; y,

d) Que la estación haya recibido el encargo o la autorización exclusiva de alguna organización privada de transmitir algún evento específico.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 53.- Toda estación puede registrar en el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones la transmisión de cualquier acto, obra, programas o evento, para protegerla de retransmisiones arbitrarias.

El registro puede incluir la nómina de las estaciones autorizadas para llevar a cabo la retransmisión, de permitirlo la matriz.

Art. 54.- Todo evento, espectáculo, concentración o manifestación de asistencia libre o pagada, que sea organizada por una entidad pública o privada con finalidad social o pública, puede ser transmitido y retransmitido sin costo alguno por cualquier estación.

Art. 55.- Los actos, eventos o espectáculos que organicen personas naturales o jurídicas privadas, con sus propios recursos, pueden ser transmitidos exclusivamente por las estaciones de radiodifusión o televisión que fueren autorizadas con este fin, gratuitamente o mediante el pago de los derechos económicos que fijen los organizadores.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 55-A.- Toda entidad deportiva creada por ley, o reconocida o autorizada por el Estado, cuyas actividades sean directa o indirectamente financiadas con fondos públicos, incluidas la construcción, remodelación o mantenimiento de sus estadios, coliseos u otros establecimientos similares, podrá cobrar los precios que ella fije para la transmisión exclusiva por estaciones de radiodifusión o televisión, de los eventos que lleve a cabo.

Para este efecto convocará, de acuerdo con el Reglamento que aprobará el Ministro de Educación y Cultura, a concurso público entre todas las estaciones de radio y televisión, según el caso, para adjudicar, a las que presenten las mejores ofertas, los contratos de exclusividad respectivos.

Solo en el caso de que dichos medios no presenten ofertas, la entidad correspondiente quedará facultada para convocar este mismo concurso entre estaciones o empresas extranjeras, que se domicilien legalmente en el país.

El derecho de transmisión exclusiva a que se refiere este artículo, se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el literal c) del artículo 52 de esta Ley de la garantía de libre acceso, a los eventos que realicen las entidades deportivas, de los periodistas de los diarios o revistas periódicas para los fines informativos de estos medios.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 56.- Toda publicidad de empresas, entidades o actividades nacionales o extranjeras que transmitan las estaciones, deberá elaborarse en el país con personal ecuatoriano.

Art. 57.- En la producción y/o difusión de actos, programas o espectáculos con artistas extranjeros, las estaciones incluirán artistas ecuatorianos, en los términos establecidos en la Ley.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

CAPITULO IV De las Prohibiciones

Art. 58.- Se prohíbe a las estaciones de radiodifusión y televisión:

a) Emitir mensajes de carácter particular que sean de la competencia del servicio estatal de telecomunicaciones, salvo los destinados a las áreas rurales a donde no llegue dicho servicio. Se permite además este tipo de comunicaciones, urbanas o interurbanas, en los casos de emergencia, enfermedad, catástrofe, accidentes o conmoción social y en todos los casos en que lo dispusiera la defensa civil.

Se exceptúan de la prohibición anterior las invitaciones, partes mortuorios, citaciones o informaciones relativas a las actividades de organizaciones o grupos sociales.

b) Difundir directamente, bajo su responsabilidad actos o programas contrarios a la seguridad interna o externa del Estado, en los términos previstos en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las libertades de información y de expresión garantizadas y reguladas por la Constitución Política de la República y las leyes;

c) Promover la violencia física o psicológica, utilizando niños, mujeres, jóvenes o ancianos, incentivar, realizar o motivar el racismo, el comercio sexual, la pornografía, el consumo de drogas, la intolerancia religiosa o política y otros actos análogos que afecten a la dignidad del ser humano.

d) Transmitir artículos, cartas, notas o comentarios que no estén debidamente respaldados con la firma o identificación de sus autores, salvo el caso de comentarios periodísticos bajo seudónimo que corresponda a una persona de identidad determinable.

e) Transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicios o conmociones sociales o públicas.

Cuando estas infracciones fueren tipificadas como infracciones penales, serán juzgadas por un juez de lo penal, mediante acusación particular, con sujeción al Título VI, Sección II, Parágrafo Primero del Código Penal Común. Si solo fueren faltas técnicas o administrativas, su juzgamiento corresponderá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme al Título VII de esta Ley; pero el Superintendente deberá, bajo su responsabilidad examinar previamente la naturaleza de la infracción para asumir su competencia.

f) Hacer apología de los delitos o de las malas costumbres, o revelar hechos y documentos no permitidos por las leyes, en la información o comentario de actos delictuosos.

g) Omitir la procedencia de la noticia o comentario, cuando no sea de responsabilidad directa de la estación, o la mención de la naturaleza ficticia o fantástica de los actos o programas que tengan este carácter.

Las estaciones podrán leer libremente las noticias o comentarios de los medios de comunicación escrita.

h) Realizar publicidad de artículos o actividades que la Ley o los Reglamentos prohíben.

i) Recibir subvenciones económicas de gobiernos, entidades gubernamentales o particulares y personas extranjeras, con fines de proselitismo político o que atenten contra la seguridad nacional.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Nota: Artículo reformado por Ley No. 89, publicada en Registro Oficial 699 de 7 de Noviembre del

2002 .

CAPITULO V

De las Obligaciones Sociales

Art. 59.- Toda estación está obligada a prestar los siguientes servicios sociales gratuitos:

a) Transmisión en cadena de los mensajes o informes del Presidente de la República, del Presidente del Congreso Nacional, del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, del Presidente del Tribunal Supremo Electoral y de los Ministros de Estado, o funcionarios gubernamentales que tengan este rango. En el Reglamento General de esta Ley se regulará el uso de estos espacios, su tiempo de duración, la frecuencia de cada uno de ellos y su transmisión en horarios compatibles con la programación regular de las estaciones de radiodifusión y televisión, salvo el caso de emergencia constitucionalmente declarada.

Estos espacios serán usados exclusivamente para la información de las actividades de las respectivas funciones, ministerios u organismos públicos. Los funcionarios que transgredan esta disposición serán sancionados de acuerdo a la Ley.

b) Transmisión en cadena de informativos, partes o mensajes de emergencia del Presidente de la República, Consejo de Seguridad Nacional, Miembros de Gabinete, Gobernadores de Provincia, Comandantes de Zonas Militares y Autoridades de salud.

c) Transmisión individual de la estación de los mensajes, informes o partes de los mismos funcionarios y en los casos designados en los numerales anteriores, cuando sea el único medio de comunicación disponible.

d) Destinación de hasta una hora diaria, de lunes a sábado, no acumulables, para programas oficiales de tele - educación y salubridad, elaborados por el Ministerio de Educación y Salud Pública.

e) Convocatoria a los ciudadanos para el cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio o cualquier otro asunto relacionado con las obligaciones cívicas.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

TITULO IV

De las garantías para la Radiodifusión

Art. 60.- Los concesionarios, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, tendrán derecho para que el Ministerio de Finanzas, previo informe del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, les reconozca la exoneración de todos los impuestos a la importación, de equipos transmisores o de radiodifusión de 20 kilovatios o más en AM., equipos transmisores de Frecuencia Modulada de 1 kilovatio o más y plantas de televisión de cualquier capacidad que introdujeran al país, así como, de equipos accesorios y repuestos que fueren necesarios.

La importación y transferencia de dominio de los bienes amparados por esta disposición se sujetarán al Reglamento que será expedido mediante Acuerdo dictado por los Ministros de Finanzas, Obras Públicas y Comunicaciones.

TITULO V

De los trabajadores de Radiodifusión y Televisión

Art. 61.- Los Directores, Gerentes y demás jefes departamentales, personal de locutores, técnicos de mantenimiento, de operación y, en general, de trabajadores que tengan el carácter de profesionales de radio o de televisión, serán ecuatorianos. Los dos primeros serán ecuatorianos por nacimiento.

Se exceptúan los locutores de las producciones extranjeras.

Art. 62.- Las estaciones de radiodifusión y televisión podrán contratar permanentemente asesores, técnicos o personal especializado extranjero, con autorización del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, siempre que, a juicio de esta dependencia, no lo hubiere en el país en las materias para las cuales se los requiere.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 63.- Para su funcionamiento, toda estación presentará al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, la lista de su personal y la certificación de su afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la que podrá ser objetada si no reúne los requisitos establecidos en esta Ley.

Todo cambio de personal debe ser oportunamente comunicado al Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, para los mismos efectos.

Art. 64.- En el reglamento se establecerán las diferentes clases y categorías de profesionales de trabajadores de radio y televisión.

Art. 65.- Los estudios de ingeniería, especificaciones técnicas y planos de los equipos y adicionales construidos o que se modificaren en el país, deberán ser elaborados y suscritos por ingenieros en electrónica y/o telecomunicaciones, graduados en los Institutos de Educación Superior del país, o por profesionales que hayan revalidado sus títulos de acuerdo con la Ley y los Reglamentos.

La especificaciones técnicas y planos de los equipos y adicionales extranjeros, serán verificados y certificados por los profesionales a los que se refiere el inciso anterior.

Las instalaciones podrán ser efectuadas por ingenieros extranjeros no domiciliados en el país, cuando pertenezcan a la casa fabricante de equipos o adicionales extranjeros, cuya importación esté permitida y mientras dure el plazo de garantía del fabricante o proveedor, debiendo intervenir necesariamente un profesional ecuatoriano.

Art. 66.- El mantenimiento técnico de las estaciones puede ser realizado indistintamente por ingenieros en electrónica o telecomunicaciones, o técnicos de nivel medio, siempre que sean ecuatorianos.

Exceptúase el mantenimiento que, por el plazo máximo de dos años proporcionan las casas fabricantes extranjeras proveedoras de equipos importados, a partir de su instalación, siempre que este servicio haya sido contratado al momento de la adquisición y que se lo ponga en conocimiento del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, así como que se adiestre a personal ecuatoriano.

TITULO VI

Del término de las concesiones

Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:

- a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley.
- b) Por voluntad del concesionario.
- c) Por muerte del concesionario.
- d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.
- e) Por reincidencia en faltas de carácter técnico que hubieren sido sancionadas con dos multas y una suspensión.

No habrá lugar a la reincidencia si el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones otorga al concesionario un plazo que no excederá de seis meses para el arreglo definitivo del problema

técnico, sin perjuicio de que se ordene la suspensión del funcionamiento de la estación durante el plazo de prórroga.

- f) Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria.
- g) Por enajenación, arrendamiento o traslado de la estación a otra localidad o ciudad distinta de la concesión, sin autorización previa del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.
- h) Por violación del literal i) del artículo 58; y,
- i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.
- j) Por incumplimiento al literal c) del artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.

La cancelación de la concesión acarrea la clausura de la estación, pero la Superintendencia no podrá ejecutar esta medida mientras no haya resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación, salvo lo previsto en el literal e) de este artículo, siempre que la deficiencia técnica produjere interferencia en otro medio electrónico de comunicación circunstancia en la cual la estación podrá ser suspendida mientras subsista este problema.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Nota: Artículo reformado por Ley No. 89, publicada en Registro Oficial 699 de 7 de Noviembre del 2002 .

Art. 68.- En caso de pérdida de la capacidad civil del concesionario por interdicción, su cónyuge, curador o hijos mayores tienen derecho a solicitar nueva concesión en los mismos términos del contrato original. Dicha concesión deberá ser solicitada en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la sentencia ejecutoriada de interdicción.

Art. 69.- En caso de muerte del concesionario, sus herederos por si o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.

Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.

Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley.

Art. 70.-Nota: Artículo sustituido por artículo 71 de Ley No. 184, publicado en Registro Oficial 996 de 10 de Agosto de 1992 .

Nota: Artículo 71 de Ley No. 184 derogado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

TITULO VII De las Sanciones

Art. 71.- La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;
- c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.

Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley.

Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 72.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 73.-Nota: Artículo derogado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 74.- El trámite para la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley será el determinado para las contravenciones de policía.

Nota: Artículo sustituido por artículo 71 de Ley No. 184, publicado en Registro Oficial 996 de 10 de Agosto de 1992 .

Nota: Artículo 71 de Ley No. 184 derogado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

TITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Nota: Título agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 74-A.- Se respetarán los derechos provenientes de los contratos de concesión de canales o frecuencias, celebrados o en trámite de celebración, con sujeción a la Ley de Radiodifusión y Televisión promulgada en el Registro Oficial No. 785 de 18 de abril de 1975 .

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 74-B.- El servicio de televisión por cable incorporará, de manera obligatoria y sin costo alguno para las partes, a todos los sistemas de televisión abiertos al público en general, que utilizan frecuencias radioeléctricas y que sean sintonizables en el área de cobertura de dicho servicio.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Nota: Por sentencia No. 148 de la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema, publicada en el Registro Oficial 38 de 2 de Octubre de 1996 , se declara Inconstitucional de Fondo a esta disposición general.

Art. 74-C.- Las estaciones de radiodifusión y televisión que operaren clandestinamente; esto es, sin autorización otorgada de conformidad con la presente Ley, serán clausuradas y requisados sus equipos, en forma inmediata, por el Superintendente de Telecomunicaciones; quien, además, denunciará tal hecho ante uno de los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción. Comprobada la infracción, los responsables serán sancionados con una pena de dos a cuatro años de prisión, con arreglo a las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. ...- No podrán ser titulares, ni directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional los accionistas de una empresa privada de comunicación de carácter nacional, que posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto, aun cuando individualmente considerados no posean el 6% o más del paquete accionario con derecho a voto y a criterio del organismo de control mantengan nexos económicos, societarios de negocios y/o familiares y en conjunto superen dicho porcentaje, o que conformen una unidad de interés económico, de conformidad con la ley. Tampoco podrán serlo los miembros principales y suplentes de los directorios ni sus administradores.

Se entenderá que son titulares indirectos cuando ejerzan su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital suscrito de empresas, compañías, o sociedades mercantiles ajenas a la actividad comunicacional a través de fideicomisos o a través de este mismo mecanismo por medio de sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, podrá en determinados casos, establecer otros tipos de propiedad indirecta que pudieren derivarse de investigaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, la Superintendencia de Compañías o la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Los propietarios de participaciones, acciones u otros que incumplan con la prohibición establecida en este artículo serán sancionados con la suspensión de sus derechos como socios o accionistas de la respectiva empresa de comunicación y los directivos y administradores con la remoción de sus cargos; y la Superintendencia de Telecomunicaciones dispondrá la incautación de sus acciones o participaciones de la respectiva empresa de comunicación y su venta en pública subasta.

Los valores que se obtengan en la venta en pública subasta serán entregados a cada uno de los accionistas de las empresas de comunicación, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, incurso en la prohibición.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de Octubre del 2011 .

Art. 74-D.- Los recursos destinados a financiar el funcionamiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones financiarán, también, las actividades del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 74-E.- Derógase el Capítulo VIII titulado: "Reformas a la Ley de Radiodifusión", que forma parte del Título IV de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial No. 996 de 10 de agosto de 1992 .

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

Art. 74-F.- La Ley Especial de Telecomunicaciones, como Ley base del sector, prevalecerá sobre las normas de la presente Ley, por cuanto ésta regula solo una parte del mismo.

Nota: Artículo agregado por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las estaciones de onda media de Quito y Guayaquil que, a la vigencia de esta Ley, no tengan el mínimo de un kilovatio, deberán instalar esta potencia en el plazo de Cuatro años.

En las demás capitales de provincia o ciudades con población superior a los Cincuenta mil habitantes, dicho aumento será a Quinientos vatios por lo menos, y, en el plazo de Diez años, a un kilovatio.

En el plazo de cinco años, las estaciones de la misma banda que estuvieren situadas en poblaciones de menos de Cincuenta mil habitantes, deberán aumentar la potencia a Quinientos vatios por lo menos.

Así mismo, las estaciones de frecuencia modulada deberán aumentar su potencia al mínimo previsto en la Ley en el plazo de Cuatro años.

SEGUNDA: Las estaciones de radiodifusión y televisión cumplirán con la obligación establecida en el Art. 56 de esta Ley en el plazo de Seis años contados a partir de su vigencia y en la siguiente proporción:

Primer año el 25%;
Segundo año el 40%;
Tercer año el 55%;
Cuarto año el 70%;
Quinto año el 85%; y,
Sexto año el 100%.

TERCERA: Mientras dure el reordenamiento de frecuencias, no se otorgarán nuevas concesiones en la banda de onda media, sino para estaciones locales a instalarse en poblaciones que actualmente no posean este servicio y que preferentemente estén ubicadas en las áreas rurales, en el Oriente, Galápagos y zonas fronterizas.

No se otorgarán frecuencias en la onda corta para la zona tropical. Concluido el reordenamiento, el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones podrá disponer la asignación de las que estuvieren vacantes.

CUARTA: El Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones asignará nuevas frecuencias para enlaces entre sus estudios o cabinas de operación y sus equipos transmisores, a las estaciones que, a la vigencia de esta Ley, utilizaren frecuencias comprendidas entre los 88 y 108 Mhz.

QUINTA: El Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, previa aprobación del Directorio de esta entidad, pondrán en vigencia el Plan de Reordenamiento de Frecuencias.

SEXTA: Todas las estaciones, que a la fecha de vigencia de esta Ley, operen únicamente en virtud de permisos provisionales, estarán obligadas, dentro de Ciento ochenta días, a suscribir con el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, los contratos respectivos. La misma obligación rige para aquellas que, teniendo tales contratos, ha caducado la concesión.

Los contratos vigentes serán renovados a su vencimiento, con sujeción de esta Ley. Las modificaciones que se les introduzcan en virtud del reordenamiento, constarán en una comunicación escrita del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones.

SEPTIMA: Concédese el plazo de Dos años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para que las estaciones que son de propiedad de personas naturales o jurídicas extranjeras, cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

OCTAVA: Reconócese el derecho a obtener licencia de locutor profesional de radiodifusión y televisión, con sujeción a esta Ley, a quien, a la fecha de vigencia de la misma, hubiere desempeñado por Un año o más, estas tareas en cualquier radiodifusora o televisora.

Mientras no se expida el Reglamento respectivo, que establezca sus clases y categorías, los trabajadores de radiodifusión y televisión, continuarán trabajando de acuerdo con sus actuales funciones y sus empleadores no podrán removerlos sino por las causas contempladas en el Código del Trabajo.

NOVENA: En el plazo de Noventa días contados a partir de la vigencia de esta Ley, el Directorio del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones, expedirá el Reglamento General a esta Ley, el mismo que para su vigencia deberá ser sancionado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

DECIMA: En todo cuanto fuere procedente se aplicarán, además, las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y demás documentos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, aprobados por el Gobierno Nacional.

DECIMA PRIMERA: El sistema de radiodifusión La Voz de Los Andes HCJB se registrará por las cláusulas del contrato celebrado con el Estado, en todo lo relacionado a su organización y funcionamiento y en los aspectos de orden técnico estará a lo dispuesto en la presente Ley.

DECIMA PRIMERA-A.- Los contratos de concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, existentes o los que encontrándose en trámite se celebraren con posterioridad a la promulgación de esta Ley, continuarán vigentes hasta que completen el plazo de diez años, terminado el cual se renovarán automáticamente, conforme a la misma.

Nota: Disposición dada por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

DECIMA PRIMERA-B.- Los trámites de solicitudes de concesión de canales o frecuencias de radiodifusión y televisión, pendientes a la fecha de vigencia de esta ley, respecto de los cuales los interesados hubieren presentado los estudios técnicos respectivos o debieren cumplir los demás requisitos exigidos para la concesión, se sujetarán a las normas de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigentes hasta antes de la promulgación de esta Ley, y serán resueltos por el Superintendente de Telecomunicaciones. Tan pronto se instale el Consejo, el Superintendente presentará a este organismo un informe detallado sobre estos trámites y las resoluciones por el adoptadas.

Nota: Disposición dada por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .

DECIMA PRIMERA-C.- El Presidente de la República expedirá el Reglamento General a esta Ley en el plazo de noventa días contados a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Nota: Disposición dada por Ley No. 000, publicada en Registro Oficial 691 de 9 de Mayo de 1995 .



DISPOSICION FINAL: Deróganse todas las disposiciones generales o especiales que se opongan a esta Ley, en especial el Decreto No. 1544 de 10 de noviembre de 1966, publicado en el Registro Oficial No. 158 de 11 de los mismos mes y año y su Reglamento, la que entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga a todos los señores Ministros Secretarios de Estado.